000276/2025

Comodoro Rivadavia, primero de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> SOCIEDAD ANONIMA c/ <Persona 3> s/ MEDIDA CAUTELAR ANTICIPATORIA" Expte. Nro. 276/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 586/2024).

I. Llegan estos autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la parte incidentista recurso de apelación (ID1820260) contra la resolución de fecha 25/02/25 que rechazó el pedido anticautelar.

El apoderado de la recurrente en su memorial (ID1831780), expresa que, a fin de evitar la situación del embargo de las cuestas bancarias del empleador, derivado de la condena apelada, que le irroga graves perjuicios al bloquearlas e incluso provocar su cierre, dio a embargo otros bienes.

Critica que la jueza de grado rechazó el planteo señalando que no se habría acreditado el peligro en la demora que la no adopción de la medida puede generar en su mandante. Considera fue un error involuntario, toda vez que el dictado de la sentencia favorable exime la acreditación del peligro, lo cual deriva del art. 214 inc. 3 CPr. Dice que tal es el peligro que cierne sobre el patrimonio de su mandante, que justifica que el embargo recaiga sobre el bien ofrecido. Agrega que de las propias constancias de la causa surge la inminencia de la afectación patrimonial que se ha querido evitar.

Solicita se haga lugar al planteo de su parte, habiendo acreditado la titularidad, valuación y estado del rodado.

Contesta el traslado la contraria, peticionando el rechazo del recurso (ID1841057).

II. De las constancias de autos surge que <Persona 5> SA, promovió incidente de ofrecimiento de bien a embargo -vehículo recientemente adquirido, dominio<Patente 1>, camión IVECO TECTOR EVO <Patente 2> 4x2-, destinado a satisfacer una eventual medida cautelar que pudiera promover el actor en los autos "<Persona 3>

C/ <Persona 4> S.A. S/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley- DIGITALIZADO- Expte N° 875/2019.

El incidentado se opone (ID1761734), fundado en las deficiencias que puntualiza: ausencia de acreditación del dominio, de gravamen, del estado del vehículo, de deudas impositivas y brinda los fundamentos por la cual no lo beneficia el bien ofrecido.

La oposición fue respondida por la accionante, destacando que se encuentran cumplidas las observaciones del incidentado. Acompaña la póliza del seguro del vehículo. Agrega que los intereses están cubiertos por el valor del rodado.

Se dictó la resolución apelada, que rechaza la medida anticautelar. Para así decidir, luego de señalar los requisitos de admisibilidad, consideró "que la incidentista no acreditó debidamente el perjuicio que la medida -aún no dictada- le acarrearía, puesto que solo aludió de manera genérica que la misma le acarrearía problemas económicos sin ahondar en los mismos, sin justificar mínimamente esa circunstancia sumado a que no ofreció prueba respaldatoria". Además del estado por el cual transita la causa.

III. Sintetizados los antecedentes y reseñados los agravios, surge que la recurrente, critica que no se

tuviera en cuenta el peligro en la demora, el cual surge inminente de la sentencia de primera instancia, que habilita el embargo preventivo.

Sin embargo, el fundamento del rechazo, constituyó que no acreditó cuales son los perjuicios que le ocasionaría en su situación económica, cuestión que es

diferente y que no recibió cuestionamiento por la apelante, resultando motivo suficiente para el rechazo del recurso.

A mayor argumento, cabe señalar que en el escrito de inicio, se limitó a expresar que, por su actividad petrolera, requiere la libre disponibilidad de sus cuentas para el cumplimiento del objeto empresarial, que impediría pagos a proveedores, empleados y acreedores en general, sin brindar mayores elementos que permitan valorar la necesidad de afectar otros bienes que no sean las cuentas bancarias, a fin de evitar perjuicios excesivos.

Debe tenerse asimismo en cuenta, que el salario tiene una naturaleza fundamentalmente alimentaria, pues el trabajador depende de él para su subsistencia y la efectiva ocurrencia de los presupuestos procesales para el dictado de las medidas cautelares o anticautelares debe ser interpretado teniendo en cuenta la naturaleza del crédito cuyo aseguramiento se procura.

Entonces, la recurrente no ha podido demostrar el perjuicio concreto que le ocasionaría una medida cautelar sobre sus cuentas bancarias, no siendo un caso de aplicación automática por el solo hecho de la probabilidad del embargo inmediato, por lo que obsta y carece de motivo y sustento el embargo de un vehículo por sobre sumas de dinero, lo que además resultaría más gravoso para el trabajador atendiendo a la naturaleza de su crédito, mayor aun cuando obtuvo sentencia favorable en la instancia de grado, encontrándose pendiente de votación en esta instancia los recursos interpuestos.

Incluso, debe contemplarse que, el embargo preventivo dispuesto contra la otra empresa condenada, ya se encuentra trabado, en el Expte. N° 624/2024.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la incidestista (ID1820260), y confirmar contra la resolución de fecha 25/02/25.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la incidentista vencida, en función del resultado obtenido (art. 69 del CPr.).

Los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia serán regulados de conformidad con las pautas generales del art. 5 y por aplicación del art. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 5> SA y confirmar la resolución de fecha 25 de febrero de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%) y los del <Persona 1>, en el veintiséis por ciento (26%) de los honorarios regulados por la actuación en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 499 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS